

ANEXO III

ESPECIMEN



ACUERDO de 30 de agosto de 1994, del Consejo de Gobierno, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia 508/93 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada en el recurso 304/93.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, viendo el recurso núm. 304/93, seguido a instancias de D. Eugenio Sánchez Díaz, D. José Medinilla Jobil, D. Antonio Palomares Claramunt, D. Salvador Claramunt Muntant y D. Juan Sánchez Díaz, representados por el Procurador D. Eduardo Alcalde Sánchez, sobre impugnación de la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto del Consejo de Gobierno núm. 267/88 de 2 de agosto por el que se aprobaron los precios máximos y mínimos y las clases de tierras aplicables a la zona regable del Donadio Cota-400 de la Provincia de Jaén y siendo parte demandada la Junta de Andalucía, ha dictado la Sentencia que literalmente transcrita dice:

«FALLO

Se estima en parte el recurso interpuesto por D. Eugenio y D. Juan Sánchez Díaz, D. José Medinilla Jobil, D. Antonio Palomares Claramunt y D. Salvador Claramunt Muntant contra el Decreto 267/88 de la Junta de Andalucía de 2 de agosto por no hallarse ajustado a Derecho. Debiendo la administración demandada, previamente a la producción de nuevo Decreto en sustitución del que se anula obtener de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la concesión de los caudales hidráulicos necesarios para la transformación en regadío de las tierras cuyos precios máximos y mínimos como tierra de regadío se pretende fijar. Sin expresarse condena en costas a ninguna de las partes».

En virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ACUERDO

Cumplir en sus propios términos la citada Sentencia mandando iniciar los trámites encaminados a la obtención de la concesión de caudales hidráulicos necesarios para la transformación en riego de la Zona Regable del Donadio Cota 400, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Sevilla, 30 de agosto de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 18 de enero de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz, de Chiclana de la Frontera, San Fernando, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real y Cádiz capital, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y F.E.S. de U.G.T. de Cádiz han sido convocadas huelgas para el sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz de Chiclana de la Frontera, San Fernando, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real y Cádiz capital, desde las 00,00 a las 24 horas de los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 1995, respectivamente un día de los indicados para cada uno de los municipios y por su orden mencionados, y que en su caso, podrá afectar a todas las empresas del sector de limpieza de edificios y locales, en los referidos municipios.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales de los municipios de la provincia de Cádiz de Chiclana de la Frontera, San Fernando, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real y Cádiz capital, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en dicha provincia, muchos de los cuales como ambulatorios, centros de asistencia, abastecimiento de alimentos, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en los mencionados municipios y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que se determina en la presente Orden, ya que la falta de protección de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocados las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de

Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de las huelgas que, en su caso, podrán afectar a los trabajadores del sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz de Chiclana de la Frontera, San Fernando, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real y Cádiz capital, desde las 00,00 a las 24 horas de los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 1995, respectivamente un día de los indicados para cada uno de los municipios y por su orden mencionados, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establece los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de enero de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

JOSÉ-LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales, de Salud y de Gobernación de Cádiz

ANEXO

Para cada municipio

1.º Centros de Asistencia Sanitaria (Hospitales y Ambulatorios): 30% de las plantillas afectadas, entendiéndose que en los casos en que la fracción resultante sea inferior a la unidad se entenderá un solo trabajador afectado por el servicio mínimo. Esta regla no se aplicará si el resultado fuera mayor a la unidad.

2.º Mercados (tanto públicos como privados): El porcentaje de servicios, mínimos será el del 20% de las plantillas, adscribiéndose únicamente a la sección de pescados, siendo de aplicación la misma regla de fracciones anteriormente mencionada.

3.º Centros Escolares que cuentan con servicios de

comedor: 1 limpiadora por centro adscrito únicamente al servicio de limpieza de cocina y comedor.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 468/1994, de 13 de diciembre, por el que se regula la acreditación y funcionamiento de los Comités Éticos de Investigación Clínica en Andalucía.

El artículo 149.1.16 de la Constitución Española establece como competencia exclusiva del Estado la legislación sobre productos farmacéuticos. Por otra parte, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad interior e investigación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.29 y 20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En base al expresado mandato constitucional, se aprobó la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, cuyo Título III regula la realización de ensayos clínicos con medicamentos, indicando en el artículo 60, apartado 2, que estos ensayos deberán efectuarse en condiciones de respeto a los derechos fundamentales de la persona y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica, en la que resultan afectados seres humanos. Asimismo el artículo 64 del referido texto legal, establece que ningún ensayo clínico podrá ser realizado sin informe previo de los Comités Éticos de Investigación Clínica, los cuales ponderarán los aspectos metodológicos, éticos y legales y tendrán una composición interdisciplinaria que garantice estos aspectos.

A partir de los conceptos básicos sobre los ensayos clínicos contenidos en la citada Ley del Medicamento, el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos, determina las funciones y responsabilidades concretas de los agentes implicados en la realización de ensayos clínicos. Esta norma, dedica su Título III a los mencionados Comités Éticos de Investigación Clínica, estableciendo los requisitos mínimos de acreditación y sus normas generales de funcionamiento.

En consecuencia, atendiendo a la normativa anteriormente mencionada, y en base a la competencia atribuida a la Junta de Andalucía en esta materia, se hace necesario regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la acreditación de los Comités Éticos de Investigación Clínica, su composición y ámbito geográfico de actuación, así como los procedimientos de comunicación y funcionamiento de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, oídas las Organizaciones y Entidades afectadas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la composición, acreditación y funcionamiento de los Comités Éticos de Investigación Clínica en Andalucía.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Esta disposición será de aplicación a los Comités Éticos de Investigación Clínica que se constituyan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Funciones de los Comités Éticos de Investigación Clínica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del